



RESOLUCIÓN RELATIVA A RECLAMACIÓN POR INADECUADA ATENCIÓN AL EJERCICIO DE DERECHOS SOBRE DATOS PERSONALES

| | |
|--------------------------|---|
| Resolución | RED-2025/010 |
| Expediente | RCE-2024/039 |
| Entidad reclamada | Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud (Servicio Andaluz de Salud) |
| Normativa | Artículo 16 RGPD |

Abreviaturas:

RGPD. REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)

LOPDGDD. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LOPD. Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

LTPA. Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía

ESTATUTOS CTPDA. Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre.

LPAC. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

LRJSP. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

ENS. Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad.

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

1. Con fecha 15 de julio de 2024, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación por inadecuada atención al ejercicio de derechos en materia de protección de datos.

La reclamación se presentó originariamente ante la Agencia Española de Protección de Datos, dando esta traslado de la misma al Consejo por ser la autoridad de control competente en su tramitación.

2. En la reclamación se exponía lo siguiente:

“Que he recibido la notificación del SAS cuya copia se adjunta como documento núm 2, desestimatoria de mi solicitud de rectificación de determinado informe médico; y no estando conforme con la misma formulo en tiempo y forma RECLAMACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en el art. 18 LO 15/1999, de 13 de diciembre y 117 y ss. RD 1720/2007, de 21 de diciembre”

Se aportaba junto a la reclamación:

- Copia de la Resolución del Servicio Andaluz de Salud comunicando la desestimación de la rectificación del informe médico solicitado el 2 de mayo, firmada el [dd/mm/aa].





- Copia de presupuesto de un Informe *médico* Pericial.
3. Con fecha 26 de julio de 2024 se formuló, conforme a lo previsto en el artículo 68.1 LPAC, requerimiento de subsanación de la persona reclamante, requiriendo la aportación de copia de la solicitud de ejercicio de derechos dirigida al Servicio Andaluz de Salud para conocer los motivos esgrimidos y la aportación de cuantas evidencias estén en su poder para sostener su pretensión.

En respuesta a dicho requerimiento, la persona reclamante aportó:

- Copia de la solicitud de ejercicio de derecho de rectificación dirigida al centro Sanitario [Centro Hospitalario] del Servicio Andaluz de Salud.
- Copia de escrito anexo con detalles de la reclamación.

Segundo. Traslado previo al Delegado de Protección de Datos (DPD). Arts 37.1 y 65.4 LOPDGDD.

1. El 29 de octubre de 2024 desde este Consejo se dio traslado de la reclamación al Delegado de Protección de Datos de la entidad reclamada para que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12.3, 36 y 37 RGPD, a los efectos de que, en el plazo máximo de un mes, pudiera la entidad reclamada dar respuesta a la persona reclamante en relación con la misma y comunicase dicha respuesta a este Consejo, junto con la acreditación de su envío y recepción, así como con indicación de la identidad del órgano responsable del tratamiento objeto de reclamación y de la denominación de dicho tratamiento en el correspondiente Registro de Actividades de Tratamiento.
2. Con fecha 19 de diciembre de 2024, se recibe respuesta a dicho traslado, donde se manifiesta lo siguiente:
 - a. “Mediante el presente escrito evacua INFORME, conforme al requerimiento efectuado y remitido por la Jefatura [Jefatura de Servicio] del Servicio Andaluz de Salud, en relación con la reclamación efectuada por [...] [nombre persona reclamante], ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (Expte. RCE-2024/039), y notificado a esta parte el día diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, de conformidad con las siguientes:
CONSIDERACIONES
PRIMERA. - Que, fechado a dos de mayo de dos mil veinticuatro [...] [nombre persona reclamante], presenta escrito dirigido al [responsable de Departamento] del Servicio Andaluz de Salud, solicitando la eliminación de su historia clínica de las anotaciones especificadas en su escrito, [...].
SEGUNDA. - Que, fechado a veinte de mayo, y a resultados de esta, [...] [Nombre y Apellidos] [el/la Facultativo/a] Especialista de Área de [Especialidad], emite Informe Clínico de Consulta donde consta que “...se elabora informe clínico tras petición de [...] [nombre persona reclamante] de rectificación de su historia clínica digitalizada. Esta información es comentada en reunión de Equipo de Salud [Especialidad] Comunitaria de [localidad], así como con el Jefe de la Unidad de [Especialidad] del Hospital [nombre Centro Hospitalario], determinándose que la información clínica es relevante para la continuidad de la salud de [el/la] paciente. Bajo nuestro criterio clínico, desestimamos la petición [...], justificándose a continuación el motivo de la misma...
Que, a continuación, y por [el/la Facultativo/a] [...] se exponen los motivos en los que se fundamenta la desestimación de la petición de la [...], [nombre de la persona reclamante] (se adjunta como DOCUMENTO UNO, el informe Clínico supramencionado).



TERCERA. - Que, con fecha de veintiuno de mayo del presente año, y en aplicación de lo previsto en la Ley, la mencionada reclamación es resuelta por Delegación de la Dirección Gerencia de este hospital desestimando la misma "...por considerar que el informe médico es una transcripción de lo que [el/la facultativo/a] pudo percibir durante el transcurso de la consulta médica..."

CUARTA. - Que, fechada a quince de julio de este mismo año, tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía la reclamación de [la persona reclamante] motivada por la denegación de solicitud de derecho de rectificación, y "... por posible infracción de la normativa de protección de datos en relación con una incorrecta atención al ejercicio de derechos de la persona reclamante... ..La reclamación fue presentada originalmente ante la Agencia, dando este traslado de la misma a este Consejo, por ser la autoridad de control competente en su tramitación..."

QUINTA. - Que, para el ejercicio del derecho supresión los datos de Ficheros del Servicio Andaluz de Salud, de la historia de salud y en cumplimiento de la normativa vigente en la materia, la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, que regula la protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, en concreto en su Disposición Adicional Decimoséptima, 1) dispone que "Se encuentran amparados en las letras g), h), i) y j) del artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679, los tratamientos de datos relacionados con la salud...". Que, por otro lado, el artículo 16.1 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, establece los usos de la historia clínica recogiendo lo siguiente: "La historia clínica es un instrumento destinado fundamentalmente a garantizar una asistencia adecuada al paciente. Los profesionales asistenciales del centro que realizan el diagnóstico o el tratamiento del paciente tienen acceso a la historia clínica de éste como instrumento fundamental para su adecuada asistencia".

SEXTA.- Que, de la citada normativa se deriva por una parte, la obligatoriedad de que la conservación de cada historia de salud se produzca de tal modo y en tales condiciones, que aseguren la confidencialidad de la información y garanticen la intimidad de los ciudadanos; y por otra, la necesidad de que los datos relacionados con la salud de las personas, puedan ser adecuadamente conocidos por los facultativos que pudieran tratarles.

Que, del cumplimiento de estas normas, se desprende que los ciudadanos no pueden disponer a su único criterio de los datos que figuren en la misma y en consecuencia, la imposibilidad de acceder a la petición de supresión de datos, ya que, la prestación de una adecuada asistencia sanitaria precisa que los profesionales que intervienen, puedan tener acceso a la documentación que contienen los procesos asistenciales de los pacientes a los que atienden, pues lo contrario supondría un grave perjuicio para la salud de los mismos. Por todo lo antedicho,

SOLICITA, que tenga por evacuado en tiempo y forma, el Informe solicitado por esa Jefatura de Servicio, frente a la Reclamación interpuesta por [...] [nombre persona reclamante] ante el Consejo de Transparencia de Andalucía. "

Se adjuntaba copia del informe médico objeto de reclamación.

Tercero. Admisión a trámite de la reclamación (arts. 65.5 LOPDGDD).

El 15 de octubre de 2024 transcurrió el plazo de tres meses desde que la reclamación tuvo entrada en este Consejo sin que se hubiera notificado acuerdo expreso en relación con la admisión o inadmisión a trámite de la misma, la reclamación siguió su tramitación conforme a lo dispuesto en el artículo 65.5 LOPDGDD.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 57.1 y 64.2 LOPDGDD y el artículo 43.1 LTPA en relación con el artículo 3.1 LTPA corresponde a este Consejo como autoridad autonómica de protección de datos personales y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de los poderes de investigación y correctivos previstos en el artículo 57 y 58 RGPD.

La competencia para dictar esta resolución reside en el Director, conforme al art. 48.1.i) LTPA y el art. 10.3.i) Estatutos.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Antes de entrar a resolver el fondo del asunto, hay que señalar que el procedimiento para la resolución de la presente reclamación se instruye como consecuencia de la inadecuada atención a alguno de los “derechos del interesado” regulados en el Capítulo III del Reglamento General de Protección de Datos, y tiene por objeto que se adopten, en su caso, las medidas correspondientes para que las garantías y derechos del interesado queden debidamente restauradas. Por ello, en el presente caso, sólo serán analizadas y valoradas aquellas cuestiones planteadas por la persona reclamante que queden incluidas dentro del objeto del citado procedimiento de reclamaciones en relación con la inadecuada atención al ejercicio de derechos en materia de protección de datos.

Segundo. Consideraciones generales sobre el ejercicio de derechos en materia de protección de datos personales.

El artículo 12 RGPD, en relación con la solicitud y respuesta de ejercicio de derechos, establece que:

"[...]

2. El responsable del tratamiento facilitará al interesado el ejercicio de sus derechos en virtud de los artículos 15 a 22 [...].

3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones sobre la base de una solicitud con arreglo a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, y a más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razo-



nes de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y de ejercitar acciones judiciales.

[...]

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, cuando el responsable del tratamiento tenga dudas razonables en relación con la identidad de la persona física que cursa la solicitud a que se refieren los artículos 15 a 21, podrá solicitar que se facilite la información adicional necesaria para confirmar la identidad del interesado".

Por otro lado, el artículo 12.5 de la LOPDGDD dispone lo siguiente:

"Cuando las leyes aplicables a determinados tratamientos establezcan un régimen especial que afecte al ejercicio de los derechos previstos en el Capítulo III del Reglamento (UE) 2016/679, se estará a lo dispuesto en aquellas."

Tercero. Sobre la tramitación de la reclamación.

En relación con la tramitación de reclamaciones -como la presente- que afectan a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de derechos, el artículo 64.1 LOPDGDD dispone lo siguiente:

"Cuando el procedimiento se refiera exclusivamente a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, se iniciará por acuerdo de admisión a trámite, que se adoptará conforme a lo establecido en el artículo 65 de esta ley orgánica.

En este caso el plazo para resolver el procedimiento será de seis meses a contar desde la fecha en que hubiera sido notificado al reclamante el acuerdo de admisión a trámite. Transcurrido ese plazo, el interesado podrá considerar estimada su reclamación".

Por otra parte, el artículo 37.2 LOPDGDD permite la participación del Delegado de Protección de Datos en el trámite previo a la determinación de la admisión o no de una reclamación, a través de la emisión del informe que le solicite la autoridad de control:

"Cuando el afectado presente una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, ante las autoridades autonómicas de protección de datos, aquellas podrán remitir la reclamación al delegado de protección de datos a fin de que este responda en el plazo de un mes.

Si transcurrido dicho plazo el delegado de protección de datos no hubiera comunicado a la autoridad de protección de datos competente la respuesta dada a la reclamación, dicha autoridad continuará el procedimiento con arreglo a lo establecido en el Título VIII de esta ley orgánica y en sus normas de desarrollo" .

Cuarto. Sobre los derechos en materia de protección de datos afectados por la reclamación.

El derecho de rectificación de los datos personales se regula en el artículo 16 RGPD, que establece que:

"Artículo. 16 Derecho de rectificación

El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la rectificación de los datos personales inexactos que le conciernan. Teniendo en cuenta



los fines del tratamiento, el interesado tendrá derecho a que se completen los datos personales que sean incompletos, inclusive mediante una declaración adicional.”

A su vez, el artículo 14 LOPDGDD expresa que:

“Al ejercer el derecho de rectificación reconocido en el artículo 16 del Reglamento (UE) 2016/679, el afectado deberá indicar en su solicitud a qué datos se refiere y la corrección que haya de realizarse. Deberá acompañar, cuando sea preciso, la documentación justificativa de la inexactitud o carácter incompleto de los datos objeto de tratamiento.”

El derecho de acceso a la historia clínica dispone de una regulación específica en el artículo 18 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en Materia de Información y Documentación Clínica (en adelante, Ley de Autonomía del Paciente o LAP), en cuyo apartado primero se establece que:

“[e]l paciente tiene el derecho de acceso, con las reservas señaladas en el apartado 3 de este artículo, a la documentación de la historia clínica y a obtener copia de los datos que figuran en ella. Los centros sanitarios regularán el procedimiento que garantice la observancia de estos derechos”.

Las reservas mencionadas en el apartado 3 del citado artículo 18 LAP son las siguientes:

“3. El derecho al acceso del paciente a la documentación de la historia clínica no puede ejercitarse en perjuicio del derecho de terceras personas a la confidencialidad de los datos que constan en ella recogidos en interés terapéutico del paciente, ni en perjuicio del derecho de los profesionales participantes en su elaboración, los cuales pueden oponer al derecho de acceso la reserva de sus anotaciones subjetivas.

Asimismo, el artículo 15 de la citada Ley dispone respecto al contenido mínimo de la historia clínica que:

“1. La historia clínica incorporará la información que se considere trascendental para el conocimiento veraz y actualizado del estado de salud del paciente. Todo paciente o usuario tiene derecho a que quede constancia, por escrito o en el soporte técnico más adecuado, de la información obtenida en todos sus procesos asistenciales, realizados por el servicio de salud tanto en el ámbito de atención primaria como de atención especializada.

2. La historia clínica tendrá como fin principal facilitar la asistencia sanitaria, dejando constancia de todos aquellos datos que, bajo criterio médico, permitan el conocimiento veraz y actualizado del estado de salud. El contenido mínimo de la historia clínica será el siguiente:

- a) La documentación relativa a la hoja clínicoestadística.*
- b) La autorización de ingreso.*



- c) *El informe de urgencia.*
- d) *La anamnesis y la exploración física.*
- e) *La evolución.*
- f) *Las órdenes médicas.*
- g) *La hoja de interconsulta.*
- h) *Los informes de exploraciones complementarias.*
- i) *El consentimiento informado.*
- j) *El informe de anestesia.*
- k) *El informe de quirófano o de registro del parto.*
- l) *El informe de anatomía patológica.*
- m) *La evolución y planificación de cuidados de enfermería.*
- n) *La aplicación terapéutica de enfermería.*
- ñ) *El gráfico de constantes.*
- o) *El informe clínico de alta.*

Los párrafos b), c), i), j), k), l), ñ) y o) sólo serán exigibles en la cumplimentación de la historia clínica cuando se trate de procesos de hospitalización o así se disponga.

3. Cuando se trate del nacimiento, la historia clínica incorporará, además de la información a la que hace referencia este apartado, los resultados de las pruebas biométricas, médicas o analíticas que resulten, en su caso, necesarias para determinar el vínculo de filiación con la madre, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

4. La historia clínica se llevará con criterios de unidad y de integración, en cada institución asistencial como mínimo, para facilitar el mejor y más oportuno conocimiento por los facultativos de los datos de un determinado paciente en cada proceso asistencial”.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.1 sobre usos de la historia clínica de la Ley de Autonomía del Paciente:

“1. La historia clínica es un instrumento destinado fundamentalmente a garantizar una asistencia adecuada al paciente. Los profesionales asistenciales del centro que realizan el diagnóstico o el tratamiento del paciente tienen acceso a la historia clínica de éste como instrumento fundamental para su adecuada asistencia.”



Quinto. Sobre los datos personales objeto de la reclamación y el responsable de su tratamiento.

1. El Art. 4.1 RGPD define «dato personal» como “[t]oda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.

Los datos personales objeto de la solicitud de ejercicio de derechos a los que se refiere la reclamación son de carácter especial (salud).

2. El Art. 4.7 RGPD considera responsable del tratamiento a aquella “...autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento...” Esta identificación del responsable de tratamiento debe entenderse completada por la concreción del tercero realizada en el art. 4.10 RGPD, e incluir por tanto a las “personas autorizadas para tratar los datos personales bajo la autoridad directa del responsable...”.

El responsable de los tratamientos es la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud del Servicio Andaluz de Salud (Art. 4.7 RGPD).

3. En este caso, el tratamiento relacionado con la reclamación es la conservación del dato de salud.

Sexto. Consideraciones jurídicas sobre el objeto de la reclamación.

Como se ha expresado en los Antecedentes, el 2 de mayo de 2024, la persona reclamante ejerció el derecho de rectificación ante la entidad reclamada como responsable del tratamiento.

De la documentación que obra en el expediente, se ha constatado que el responsable del tratamiento dio respuesta a la solicitud de ejercicio de derechos realizado por la persona reclamante, el 21 de mayo de 2024, ratificando la respuesta a este Consejo el 19 de diciembre de 2024, mediante informe realizado y remitido por la Jefatura [Jefatura de Servicio] del Servicio Andaluz de Salud.

Debe recordar este Consejo que, de acuerdo con lo dispuesto en los citados artículos 16.1 y 17 de la Ley de Autonomía del Paciente, la historia clínica es un instrumento destinado fundamentalmente a garantizar una asistencia adecuada al paciente, siendo los profesionales sanitarios del centro que realizan el diagnóstico o el tratamiento del paciente, los que tienen acceso a la historia clínica de éste como instrumento básico para su adecuada asistencia. Por tanto, resulta necesario que los datos relacionados con la salud de los pacientes puedan ser adecuadamente conocidos por los facultativos que pudieran tratarles, lo que supone además que los mencionados datos sanitarios contenidos en la historia clínica, deberán conservarse, según el criterio del profesional sanitario, durante el tiempo necesario para la adecuada asistencia del paciente y será el médico quien determine si se deben rectificar o no los datos sanitarios contenidos en la misma.

Este Consejo no puede entrar a enjuiciar -una vez que se ha determinado que se ha dado respuesta al derecho ejercido por [la persona reclamante]- la relevancia o exactitud de la información cuya rectificación se solicita desde un punto de vista médico, por lo que si [la persona reclamante]



lo considera oportuno, deberá acudir a las autoridades sanitarias, administrativas o judiciales competentes para dirimir el motivo de la controversia.

En virtud de todo lo expuesto, el director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN

Primero. Desestimar la reclamación formulada por la persona reclamante, contra la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud, en lo que se refiere a la inadecuada atención al ejercicio del derecho de rectificación.

Segundo. Notificar la presente resolución tanto a la persona reclamante como al órgano reclamado.

Tercero. Comunicar la presente resolución al Defensor del Pueblo Andaluz, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 LOPDGDD

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 LPACAP y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

La resolución original consta firmada electrónicamente